

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Julio de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 75.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 19 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. José María Guzman, Conde de Toreno y otros, en representación de esa Diputación provincial y Ayuntamientos de la capital, Gijón y Avilés, solicitando que atendida la situación por extremo angustiosa que aquella viene atravesando, se les conceda:

1.º El establecimiento de los arbitrios extraordinarios de 75 céntimos de peseta en cántara de vino ó sean 15 litros próximamente; de 2 pesetas 50 céntimos á 5 pesetas en arroba de aguardiente ó su equivalente en el sistema métrico decimal, según sus grados; y de una peseta 75 céntimos en quintal castellano de sal, ó sean 46 kilogramos, cuyas especies hayan de introducirse por los puertos secos y mojados de la provincia, aplicándose el producto de recaudación á menos repartir entre los Ayuntamientos de aquella y con arreglo á las cuotas con que respectivamente deban concurrir al presupuesto provincial;

2.º Autorización á las mismas Corporaciones para que, de acuerdo con las Juntas municipales adicionales con otras especies de consumo comprendidas en la tarifa adjunta al Decreto de 26 de Junio último, á fin de utilizar como medio de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto el importe íntegro que conceda el recargo que sobre ellas se imponga hasta el límite del 25 por

100 del precio medio concedido en venta por la ley municipal y por la base 5.ª, apéndice letra C del expresado Decreto, pero sin establecer diferencia alguna por razón de población ni vecindario;

Y 3.º Igual autorización para hacer extensiva á dichos Municipios la facultad de subastar ó hacer conciertos para establecer la venta á la exclusiva de todas las especies de consumo á que se refiere el art. 14 de la referida Instrucción, sin que sea obstáculo el tipo de población que en él se consigna al efecto;

Considerando, que perturbado profundamente el país por terribles sacudidas políticas en los dos últimos años y muy particularmente el inmediato anterior, los pueblos han visto consumirse estérilmente sus ingresos y quedar desatendidas sus más sagradas obligaciones, siendo les preciso acudir á remedios eficaces para solventarlas y restaurar un orden de cosas regular y desahogado, hoy que la sociedad española se apresura á entrar de lleno en la senda de su reconstitución orgánica;

Considerando, que sobre los muchos descubiertos, de que es muestra la certificación que corre unida al expediente, debidos á causas infinitas, han venido también á hacer más aflictiva la situación de los pueblos las necesidades de la guerra, la cual impone costosos sacrificios;

Considerando, que elevado el cupo de la contribución territorial para el Tesoro y premio de cobranza á 21 por 100 con arreglo á los artículos 6.º y 7.º del presupuesto de ingresos, se establece por el párrafo segundo del primero de ambos artículos que los Ayuntamientos solo podrán utilizar para toda clase de arbitrios el 4 por 100 sobre el 21 citado, y por el Decreto de 19 de Agosto se amplía dicho recargo con

un tanto igual que en junto es el 8 por 100, cuando anteriormente les era permitido imponer á la riqueza territorial el 25 de las cuotas del Tesoro; y por consiguiente, esta restricción limita mucho más los recursos municipales y hace más angustioso su estado económico;

Considerando, que aunque por la base 4.ª del apéndice letra C del citado Decreto de presupuestos se prohíbe también hacer uso de otros recargos que el equivalente á la unidad que el Tesoro perciba sobre las especies de consumo á que la tarifa se refiere, esto no obsta en absoluto para ampliarlos como arbitrio extraordinario á manera de lo que ya se hizo en otros tiempos á que son relativas las Reales órdenes citadas en el expediente de su razón, tratándose de los vinos, aguardientes y licores, porque estas bebidas no son una necesidad indispensable para la vida del hombre, y si más bien en muchos casos un motivo y aliciente de relajamiento de las costumbres morales; por lo cual es lícito no solo recargar la alimentación del vicio haciéndola más costosa para contenerlo, sino también sacar el mayor partido posible en beneficio de la masa general ó común de vecinos;

Considerando igualmente que aunque el segundo párrafo de la citada 4.ª base prohíbe así bien toda clase de recargos para gastos municipales y provinciales sobre la sal, por haberse en otros tiempos considerado este artículo como renta estancada y no especie de consumo, sin embargo el arbitrio propuesto por esa Diputación no es oneroso y casi de igual importancia al que ha de percibir el Tesoro, por cuya razón pudiese, en concepto de gracia especial y por razón de la difícil situación de los pueblos de la pro-

vincia, concederse la ampliación de recaudación de un tanto por ciento igual al señalado para la Hacienda en la forma que se verifica de las demás especies de tarifa; teniendo además presente que tratándose de una sustancia indispensable para la vida animal, el ligero recargo de que se hace mérito, no ha de refluir en minoración de la venta y consiguiente perjuicio del Tesoro;

Considerando, que abrumadas las contribuciones directas con abrumadoras cuotas, es difícil que la propiedad territorial y el subsidio industrial sufran mayor gravamen en beneficio de los intereses del Municipio y de la provincia, cuyos presupuestos no podrán saldarse con los recursos que se les conceden;

Considerando, que en tales condiciones, los impuestos indirectos sobre consumos, son, á no dudarlo, los que guardan más justa y exacta proporcionalidad con la riqueza social y el bienestar de las familias, contribuyendo insensiblemente, por decirlo así, todos los consumidores pobres y ricos á levantar las cargas públicas en relación á los goees materiales de la vida;

Considerando, que si atendiendo á las concausas que han traído á semejante estado á los pueblos en general y particularmente á los del antiguo Principado de Asturias, y teniendo también en cuenta que en otras épocas en que estaba establecida latamente la contribución de consumos, se hicieron concesiones parciales de arbitrios extraordinarios, no será mal visto el que se acceda á la solicitud en cuanto se refiere únicamente á los recargos sobre vinos, aguardientes, licores y sal; por el contrario es inadmisibles la forma propuesta para su exacción respecto á que adenden el arbitrio todos los géneros que tengan ingre-

so en la provincia por medio de sus puertos secos y mojados, porque esta concesion equivaldria á establecer una zona fiscal ó aduanas en los puntos de acceso á dicha provincia, lo cual redundaria en daño del libre tráfico, circulacion y venta de los géneros y en contra de lo dispuesto en el art. 132 de la ley municipal vigente, y en los 2.º al 9.º inclusivos de las disposiciones generales de la Instruccion de 26 de Junio último:

Considerando, que tampoco en absoluto y como medida general es permitido facultar á todos los Ayuntamientos en poblaciones menores de 300 vecinos para establecer la venta á la escusiva, sin que antes lo acuerden por mayoría absoluta los Municipios interesados, asociados á un número igual de contribuyentes y vecinos segun lo prescrito en el art. 15 de la antedicha Instruccion y cuyas formalidades no constan haberse llenado;

Y considerando, que la ampliacion de la tarifa de consumos no puede autorizarse por este Ministerio tampoco á mayor número de especies y artículos de consumo que los establecidos en ella, aunque si los Ayuntamientos tienen facultad de echar mano de los arbitrios especiales de que trata el art. 129 de la ley municipal vigente; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, y previo informe del de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda el arbitrio extraordinario en la forma propuesta por las Corporaciones populares que los solicitan respecto á vinos, licores y sal, con la indispensable condicion de que los adeudos se hagan en los fieltos ó puntos de venta de cada localidad, y de ningun modo á la entrada por los puertos secos ó mojados, debiendo ingresar en Tesoreria el 25 por 100 de los productos de la sal, como especie no comprendida en la tarifa adjunta al Decreto de 26 de Junio último.

2.º Que los conciertos ó remates para venta á la esclusiva se acuerden por los Ayuntamientos interesados, asociados de las respectivas Juntas municipales, y que las solicitudes ó expedientes se promuevan por conducto del Administrador económico de la provincia que los cursará al Ministerio de Hacienda para que por su conducto se proponga si procede ó no su concesion. De orden del espresado señor Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Noviembre de 1874. —Sagasta. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.»

Le que se publica en el presente *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Oviedo 12 de Diciembre de 1874. —El Gobernador, Joaquin Alvarez de Sotomayor.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

D. Isidoro Aldanese y Urquidi, Brigadier Gobernador militar de la provincia de Oviedo, etc.

Hago saber: Decidido á evitar se causen desperfectos en la línea telegráfica de la provincia y habiendo tomado disposiciones reservadas para castigar con todo rigor á los autores de ellos, he dispuesto además que por los pueblos en cuya jurisdiccion ó término se encuentre la avería, se pague el costo de recomposicion; y al efecto comunico órdenes á los jefes de columna para que tenga puntual cumplimiento. Y á fin de que nadie alegue ignorancia, se publica esta disposicion en el *Boletin oficial* para que pueda fijarse en los parajes de costumbre.

Oviedo 12 de Diciembre de 1874. —El Brigadier Gobernador militar, Aldanese.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto.

En consideracion á lo que de acuerdo con el consejo de Ministros me ha propuesto el de la Gobernacion;

Visto el decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para efectuar sin las formalidades de subasta las obras y servicios de Sanidad marítima que en lo sucesivo ocurran y cuyo importe no exceda de 7,500 pesetas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion redactará una circular, á la que habrán de ajustarse la instruccion y trámites de los expedientes relativos á las mencionadas obras.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1874. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con la autorizacion á este Ministerio concedida por decreto fecha de ayer para efectuar sin las formalidades de subasta los contratos sobre obras de Sanidad marítima y demás servicios de este ramo, cuyo importe no exceda de 7,500 pesetas, el presidente del Poder Ejecutivo de

la República se ha servido aprobar las siguientes reglas á que la instruccion de los expedientes relativos á las obras mencionadas deberá ajustarse:

1.ª Cuando en las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos sùcios se haga precisa una obra nueva de reparacion ó aditamento, la Direccion especial en oficio remitido á la Direccion general por conducto del Gobernador de la provincia ó Subgobernador donde le haya, fundará y demostrará la necesidad de la obra.

A dicho oficio acompañará la Direccion especial presupuesto por duplicado para que obren siempre: uno en el expediente del Gobierno civil y otro en el de la Direccion general, quedándose la dependencia del puerto con otro idéntico, que no deberá separarse del expediente de la misma. Asimismo se remitirán los planos de las obras si fueren nuevas ó si por la importancia de la reparacion ó adiccion fuesen precisos.

Si hubiese que pagar la formacion de los presupuestos y planos, se abonará su importe de los fondos consignados para material de las Direcciones especiales.

Al mismo oficio se unirán dos minutos del contrato con igual destino que los presupuestos, y otra minuta de aquel quedará en el expediente de la oficina local sanitaria.

Los presupuestos, todos sus ejemplares, deberán ser firmados por el Director especial, el Secretario y el Arquitecto.

El contrato, todos sus ejemplares tambien, se firmarán por el Director especial, Secretario, Arquitecto y sujeto que se ofrezca á hacer la obra. La fórmula será Don F. de T. contrata con la Administracion etc. y contendrá dicho documento las condiciones facultativas y económicas de la obra de que se trata.

Por último, el Gobernador ó el subgobernador trasladará los oficios de los Directores especiales, acompañarán el correspondiente presupuesto, minuta del contrato y planos, si los hay, y consignarán necesariamente en su comunicacion el informe que les parzca acerca de la obra que se pide.

2.ª La Direccion general queda facultada para autorizar las obras y aprobar ó modificar los presupuestos y contratos que proyecten.

3.ª Una vez autorizada la obra y aprobado el presupuesto y contrato se extenderán los ejemplares del presupuesto y contrato que han de darse en su día al libramiento de la cantidad valor de la obra, introduciendo en ellos las variantes que la Direccion general haya hecho; se consignarán las mismas firmas dichas y se dará principio á la ejecucion de la obra.

Si el valor de ella es mayor de 2,500 pesetas, el contrato se hará por medio de escritura pública, y está será de cuenta del contratista.

4.ª Terminada que sea la obra se

extenderá un acta de recepcion en la que intervendrán y firmarán el Director el Secretario, el contratista y tres peritos, uno de ellos oficial.

En esta acta se acreditará que la obra reune ó no todas las condiciones y requisitos en el presupuesto y contrato consignados, y el que desintiere de parecer general fundará en ella sus razones.

5.ª El acta que se expresa en la regla anterior se unirá al presupuesto y contratos mencionados en la regla 3.ª y se elevará á la Direccion general por conducto y con informe del Gobernador ó Subgobernador.

La Direccion general, con el dictámen oportuno, presentará el expediente al exámen y resolucion del Ministerio, siempre que el importe del servicio exceda de 1000 pesetas.

6.ª Aprobadas las obras con devolución del expediente justificante, se unirá este al libramiento de su referencia, y se abonará la cantidad estipulada con cargo al capítulo, artículo y seccion del presupn esto que corresponda.

7.ª En la Direccion general se llevará un solo expediente para cada Direccion de Sanidad de todos los gastos referentes al material que vayan produciéndose.

8.ª La Direccion general queda facultada para autorizar y aprobar gastos en Sanidad hasta la suma de 1000 pesetas con las formalidades en estas reglas expresadas, si se trata de obras y servicios en los puertos y lazaretos, y con los justificantes oportunos si se refieren á otra especie en la misma Direccion del ramo.

De orden del espresado Presidente lo digo á V. S., esperando de su celo é ilustracion el mejor resultado de las disposiciones que preceden.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 8 de Diciembre de 1874. —Sagasta.

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Sesion del dia 11 de Setiembre de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta á las once con asistencia de los Sres. Blanco, vice-presidente accidental; Guzman y Diaz Sala, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las operaciones de la reserva actuaron en la Comision los facultativos D. Felipe Polo como militar y D. Faustino Roel como civil.

Habiendo presenciado las operaciones de la Caja el vocal Sr. Guzman y actuado en la misma los facultativos D. José Navarro como militar y D. José Longoria como civil.

Presentes algunos interesados se procedió al acto en la forma siguiente:

Piloña.—Número 628, Manuel Rodríguez Escribo: reconocido por discordia de la Caja, de conformidad con los facultativos fué declarado inútil.

Sariego;—Número 5, José Fernandez Ceñal: reconocido por discordia en la Caja, de conformidad con los facultativos fué declarado útil condicionalmente.

Noreña.—Número 17, Manuel Cuesta Suarez: pidió reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Salas.—Número 650, Diego Alvarez y Alvarez: reconocido por discordia en la Caja, de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Número 557, Valentin Avello Garcia: reconocido por discordia en la Caja, de conformidad con los facultativos fué declarado útil condicionalmente.

Número 1035, Roque Brabo y Brabo: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Número 927, Francisco Alvarez y Menendez: reconocido por discordia en la Caja, de conformidad con los facultativos fué declarado inútil.

Mieres.—Número 10, Ramon Palacio Fernandez: que se hallaba pendiente del acta de notoriedad: reconocido con vista de ella de conformidad con los facultativos fué declarado inútil.

Número 212, José Gonzalez Pello; que estaba pendiente del acta de notoriedad; reconocido con vista de ella, de conformidad con los facultativos fué declarado inútil.

Seguidamente se procedió al despacho de los siguientes asuntos ordinarios:

Dada cuenta de una comunicacion del señor Gobernador de la provincia pidiendo se le manifieste si ademas de los establecimientos de enseñanza, Instituto y Escuela Normal, existe algun otro de segunda enseñanza ó superior subvencionado con fondos provinciales; se acordó contestarle que la Diputacion provincial subvencioná con 3000 pesetas anuales el Instituto de segunda enseñanza de Jovellanos en Gijon, y que sostiene en la Universidad literaria de esta Capital el período del Doctorado en la facultad de derecho.

Vista la certificacion espedita por el Alcalde de Gijon con la que se acredita que el contratista de bagages de aquel canton ha cumplido el servicio durante el segundo semestre del último año económico; se acordó que se espida libramiento á

su favor por la cantidad de 487 pesetas 50 céntimos que le corresponden por el espresado período.

Accediendo á lo solicitado por el Director de caminos vecinales, se acordó prorogar por ocho dias la licencia que tiene concedida para atender al restablecimiento de su salud.

Se aprobó la cuenta de las estancias causadas en el Hospital de Valladolid, durante el primer trimestre del corriente año económico, por los dementes de esta provincia que alli existian; acordándose que se espida libramiento á favor del señor Administrador de dicho asilo por la cantidad de 147 pesetas 50 céntimos á que la misma asciende.

La Comision quedó enterada de la orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion por la que se desestima la instancia de Casimiro Gonzalez del Valle solicitando redimir por 4000 reales á su hijo Alvaro, soldado del reemplazo de 1872, admitiéndose únicamente con arreglo á la circular de 10 de Febrero último; acordándose que pase al Negociado para que se tenga presente en su caso.

Igualmente quedó enterada la Comision de las órdenes espeditas por el Ministerio de la Gobernacion por las que, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se aprueban los acuerdos de esta Comision que declaró soldado en el reemplazo de 1873 á los mozos José Bernardo Pumareda por el cupo de Villaviciosa, y á Baltasar Gonzalez por el de la Rivera de Arriba; acordándose que pasen á los respectivos expedientes.

Asi mismo quedó enterada la Comision de la orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion por la que se revoca el fallo de esta Comision que declaró soldado de la reserva de 1873 por el cupo de Cangas de Onis al mozo Ramon Vallina, y se dispone que se dé de baja; acordándose que pase al Negociado para los efectos consiguientes.

Se aprobó la cuenta de los bagages servidos por Administracion en el concejo de Laviana durante el 4.º trimestre del último año económico; acordándose que se espida libramiento por la cantidad de 1377 pesetas á que asciende, formalizándose la oportuna compensacion con cargo á la suma que adeuda el Ayuntamiento por el contingente de gastos provinciales.

Igualmente fué aprobada la cuenta de los bagages servidos en el concejo de Columga durante el último año económico; acordándose que cuando el estado de fondos lo

permita se espida libramiento por la cantidad de 324 pesetas á que la misma asciende.

Accediendo á lo solicitado por don Felipe Muñoz Blanco, practicante de la clase de primeros del Hospital provincial, se acordó concederle 15 dias de licencia para pasar á Madrid á verificar unos exámenes, quedando como á sustituto del mismo don Fermin Alvarez.

La Comision recibió con agrado el ejemplar que remite el señor Gobernador de la provincia del reglamento del cuerpo de vigilantes establecido por su autoridad para la mayor seguridad y auxilio del mejor servicio público; acordándose que pase al Archivo.

Dada cuenta del expediente que en grado de apelacion remite el Alcalde de Soto del Barco en virtud de la interpuesta por don José Viboó y otros industriales de aquel concejo, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la formacion de secciones de la Junta municipal, por no haberse formado seccion alguna correspondiente á la clase de industriales: por lo que del mismo resulta: vistos los artículos 61 de la ley municipal y el 8.º del Reglamento de 20 de Abril de 1870; se acordó revocar el fallo apelado estimando en su consecuencia el recurso dealzada que contra él se interpone.

Enterada la Comision de la comunicacion del señor Director interino del Hospital participando que por fallecimiento de don Guillermo Ruiz, practicante aparatista de dicho establecimiento, ha quedado vacante dicha plaza que desempeña interinamente don Juan Iglesias; y vistas las instancias presentadas por don Eulogio Palacio y Astudillo, don Juan Suarez, don José Suarez y don José Antonio Aramburo, mostrándose aspirantes á dicha plaza; se acordó remitirlas á informe de los médicos de Beneficencia señores Roel y Builla.

Dada cuenta de un expediente que en grado de apelacion remite el Alcalde de Cullero en virtud de la interpuesta por don Pedro Alvarez Albuérne, vecino de San Martín de Luiña, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que se le ordenó el arrasamiento de una cerca que construyó, sin el correspondiente permiso, tomando terreno del campo comun de dicho pueblo y en el que se celebran varias ferias y mercados; por lo que del mismo resulta: vistos los artículos 67 y 68 de la ley municipal, Real orden de 17 de Mayo de 1868 y de 4 del propio mes de 1874; se acordó confirmar el acuer-

do apelado desestimando en su consecuencia la instancia del reclamante, sin perjuicio de que este pueda hacer uso del derecho de que se considere asistido, acudiendo en su consecuencia donde corresponda y viere convenirle.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Anuncios oficiales.

Alcaldia constitucional de Miranda.

D. Jacinto Alvarez Corradas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Miranda.

Hago saber: que atendiendo al gran número de secciones en que se halla dividido este término y los pocos electores que soben leer y escribir para la constitucion de las mesas, el Ayuntamiento en sesion veintiocho de Noviembre último, acordó hacer otra nueva division electoral en la forma siguiente.

Las parroquias de Belmonte, Vigaña y Liguirda formarán una sola seccion y primer colegio de la Capital.

Las parroquias de Agüera, Almuñe, Cuevas y las Estacas, compondrán el segundo colegio de Agüera, y las tres primeras formarán una sola seccion con el nombre del colegio; y la parroquia de las Estacas atendiendo á la topografía del terreno compondrá su segunda seccion.

Las parroquias de Quintana y Bagoga, formarán el tercer colegio y una seccion con el nombre de la primera.

Las parroquias de Castañedo, San Bartolomé y San Martín, compondrán el cuarto colegio y una seccion con el nombre de la última.

Y para que llegué á conocimiento del público, y puedan entablarse en el plazo de un mes ante esta Alcaldia las reclamaciones que se ocaun oportunas contra esta division, se espide el presente en las Consistoriales de Belmonte Diciembre nueve de mil ochocientos setenta y cuatro.—Jacinto Alvarez Corradas.

Ayuntamiento de Taramundi.

Como no se hubiesen presentado hasta la fecha para su ingreso en Caja los mozos que á continuacion se espresan comprendidos en la reserva de 125.000 hombres y declarados suplentes y soldados por el Ayuntamiento, á pesar de las diferentes citaciones; se les llama por última vez para que sin dilacion alguna lo verifiquen, sino quieren ser declarados prófugos previo expediente que se practicará sin levantar mano.

1. Manuel Iglesia Osorio, de Caloin.
2. Benino Zaranza Perez, de Valin.
5. Ramon Enriquez Pereno, de Bres.
7. Antonio Rico, de Villarede.
8. Manuel Lineres Mendez, de Valin.
9. Pedro Valentin Marcos Villar, de Fabal.
13. Manuel Rodriguez Quintana, de Calvin.
15. Manuel Pastur Castelao, del Conco.
17. José Rodriguez Arroñada, de Bres.
18. José Enriquez Prieto, de Silballina.
24. Nicolás Rodriguez y Rodriguez Veigas.
34. José Benito Villar Lavandera, de la Villa.
35. José Antonio Pastur Castelao, de Conco.
36. Pedro Martinz Pastur, de Santamarina.
37. Bernardo Arroñada Logaspi, de Lés.
50. Clemente Logares Lombardia, de Bres.
51. Antonio Cordero Lombarda, de Silballina.
53. Francisco Santiago Gomez Rodriguez, de Curca.
57. Juan Mendez Mon, de Vegadizora.
58. Manuel Rodriguez Cotarelo, de lo Conco.
59. Benito Bouzi Calvin, de Momende.
63. José Benito Perez Villadonga, de las Tingas.
64. Pedro Ropedro Alvarez, de Calons.
67. José Arredondas Perez, Tingas.
73. Manuel Martinez Pastur, Santamarina.
74. José Rolil Quintana, del Navallo.
75. Domingo Gomez Mendez, de la Cruz.
76. José Mendez Lombardia, del Castro.
77. Rafael Garcia Lolo, de la Vegadellao.

79. Juan Antonio Alejos Freye de Ourca.
80. José Maria Martinez Perez, de las Tingas.
81. Antonio Perez Londo, de Bres.
82. Francisco Diaz Calvin, del Perciso.
83. Benito Freye Vijande, de Abrando.
84. Antonio Quintana, de Calvin.
85. Rosendo Arroñada y Arroñada, de Bres.
87. José Rodriguez Mon, de Santamarina.
89. Manuel Rodriguez Cotarelc, de Freije.
94. Leonardo Brañnoba Rodriguez, del Navallo.
97. Faustino Alvarez Cotarelo, de Agusllon.

Consistoriales de la Villa de Taramundi, Diciembre seis de mil ochocientos setenta y cuatro. = E primer teniente de Alcalde, Francisco Marqués.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Laviana.

D. Gaspar Garcia Jove, Juez accidental del partido de Laviana.

Hago saber: que en el punto denominado « Huerto de los Picajo », lugar despoblado, de la parroquia de Riño, concejo de Langreo, y en una peña á cuarenta metros de altura sobre la carretera de Oviedo á Oviñana, se encontró el dia tres de Octubre último el esqueleto de un hombre, en posicion decúbitodorsal, con la cabeza separada del tronco, debajo de cuya calavera se halló una blusa de color azul, muy estropeada: calzaba el cadáver unos botitis deteriorados, de piel de vaca, con las gomas deshechas y la suela polvosa: en sus inmediaciones se reconoció una gorra estropeada, casi sin forro, y con señales de haber tenido visera, practicadas las diligencias oportunas para averiguar quién fuere la persona cuyo cadáver ha sido hallado, no se consiguió su descubrimiento, por lo cual acordé en providencia de esta fecha insertar el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que las Autoridades y particulares que tengan noticia de la desaparicion de algun sugeto de uno ó dos años á esta parte, lo pongan en conocimiento de este Juzgado dentro de veinte dias, á los efectos convenientes.

Pola de Laviana siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y

cuatro. -- Gaspar Garcia Jove. -- Por su mandado, José de la Torre

Juzgado de primera instancia de Gijon.

D. Manuel Gil Maestre, Juez del partido de Gijon.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada por don José Fernandez Perdonos, vecino que fué de Perlora, municipio de Carreño, en donde falleció el diez y ocho de Setiembre del setenta, sin hacer disposicion testamentaria, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho por medio de persona legalmente autorizada.

Hasta la fecha tan solo se ha presentado como heredero del don José Fernandez Perdonos, su hija legítima doña Rosalia, representada por su marido don Francisco Fernandez Quevedo.

Dado en Gijon y Diciembre doce de mil ochocientos setenta y cuatro. -- Manuel Gil Maestre. -- Por mandado de su señoría, Francisco M. Rivas.

Parte no oficial.

Almacén de sal.

calle de la Magdalena, núm. 11.

Se recibió una gran partida de sal blanca de San Fernando y morena de Torrevieja.

Para fuera de la poblacion se vende á precios muy arreglados.

Los pedidos á don Donato Argüelles: (1)

Sucusal del Banco de España.

Los tenedores de billetes hipotecarios de la segunda serie, á cuyos números ha tocado la suerte de ser amortizados, pueden presentarlos desde el dia 15 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, en la Caja de este Establecimiento, con las formalidades acostumbradas.

Desde el mismo dia y en iguales términos se admitirán tambien los cupones de dichos efectos que vencen en 1.º de Enero próximo.

De las dos facturas, con que se presenten, tanto los billetes co-

mo los cupones, quedará un ejemplar en estas oficinas, y el otro se devolverá á los interesados con el recibo correspondiente y señalamiento del dia del pago.

Oviedo 14 de Diciembre de 1874. -- El oficial Secretario, Rafael Mey.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE LA

V. da DE CORNELIO Y SOBRINO.

Lana 1 y Sol 13.

A los Ayuntamientos.

En este establecimiento se encuentra un abundante surtido de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados Municipales, á precios arreglados; así como tambien se hacen toda clase de trabajos que se nos encarguen con toda prontitud como lo acredita el que la mayor parte de las corporaciones se suscriben de este Establecimiento; el que ademas tiene libreria, por lo que puede surtir á dichas corporaciones de todo lo que necesiten referente á escritorio, sin necesidad de recurrir á otros establecimientos.

Se reciben encargos de toda clase de obras, folletos, cartas de convite, de invitacion, de defuncion, targelas; para lo que contamos con un abundante surtido de tipos de los mas modernos llegados estos dias de Madrid; y en cualquiera localidad de la provincia se puede fundar un periódico, mandando los originales con tres dias de anticipacion.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Recibos de talon para el repartimiento vecinal se hallan de venta en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino.

Presupuestos municipales.

Se venden en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del sol, número 13.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lana núm. 1.